CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: 138-2017
Fecha: 07-12-17

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

El laudo cuyos puntos resolutivos de condena han sido ya cumplidos por la parte emplazada, es pasible de reconocimiento si contiene otros puntos resolutivos de índole declarativo que justifican el reconocimiento de su validez y eficacia

EXPEDIENTE Nº : 336-2017
DEMANDANTE : PLUSPETROL NORTE SA- PLUSPETROL
DEMANDADO : PERUPETRO SA
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO

SS. ARRIOLA ESPINO
RIVERA GAMBOA
LAU DEZA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.
Lima, seis de noviembre
de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior ***Rivera Gamboa.***

I. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO.

Mediante escrito de fojas 266 y siguientes, **PLUSPETROL NORTE SA** – en adelante **PLUSPETROL**- solicita el reconocimiento del laudo extranjero expedido en el proceso arbitral seguido contra empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra PERUPETRO S.A., tramitado bajo la administración de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial -

CIAC, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, emitido el 27 de febrero de 2017 en el caso 01150003.1805; respecto a las controversias relacionadas con la terminación del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1AB, que fuera aprobado por Decreto supremo N°022-2001-EM.

Por resolución uno de fecha 01 de agosto de 2017 se admitió a trámite la solicitud formulada, corriéndose traslado a **PERUPETRO S.A.**, que fue emplazada según cargos de notificación de fojas 280.

Con fecha 12 de setiembre de 2017 **PERUPETRO SA** cumplió con absolver el traslado de la solicitud en los términos de su escrito de fojas 316 y siguientes.

Realizada la vista de la causa el 06 de noviembre de 2017, en la que hicieron uso de la palabra los señores abogados de las partes, corresponde resolver, y;

CONSIDERANDO:

De la solicitud de reconocimiento de laudo

PRIMERO: La solicitud de reconocimiento de laudo extranjero formulada por **PLUSPETROL NORTE SA** – (en adelante **PLUSPETROL)** tiene los siguientes fundamentos:

1. PLUSPETROL en virtud del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos aprobado por decreto supremo 022-2001-EM suscrito con PERUPETRO, operó el denominado LOTE 1AB ubicado en la selva norte peruana, hasta el 29 de agosto de 2015.
2. Próximo al vencimiento del contrato antes referido, surgieron algunas diferencias en relación a los aspectos vinculados a la terminación del contrato, así como al alcance de las obligaciones asumidas contractualmente por PLUSPETROL respecto de la remediación de áreas impactadas antes del inicio de sus operaciones en el lote petrolero en mención.
3. Al no haberse podido resolver las diferencias entre las partes, en uso del convenio arbitral contenido en el numeral 21.2 de la cláusula vigésimo primera del contrato de licencia, PLUSPETROL solicitó el inicio del proceso arbitral,

notificándose a PERUPETRO de la solicitud de arbitraje mediante carta PPN-CO-15-0126-GOB de fecha 26 de marzo de 2015, designando como árbitro al señor Eduardo Zuleta Jaramillo de nacionalidad colombiana.

4. PERUPETRO atendió la solicitud de arbitraje propuesta por PLUSPETROL y designó como árbitro al señor Bernardo Cremades Sanz-Pastor, de nacionalidad española.
5. Las partes convinieron que la sede de arbitraje sea la ciudad de New York, Estados Unidos de América. Los árbitros debían aplicar, para la solución del fondo del litigio, el derecho interno de la República del Perú, conforme a lo convenido en el contrato.
6. Con fecha 11 de mayo de 2015 la CIAC comunico a las partes el nombramiento formal de los árbitros. Con fecha 08 de julio de 2015 la CIAC comunicó a las partes el nombramiento como presidente del tribunal al señor Yves Derains, a quien designaron los co-árbitros.
7. La orden procesal fue N°1 fue puesta a conocimiento de las partes el 27 de octubre de 2015.
8. Con fecha 22 de enero de 2016 PLUSPETROL presentó el memorial de demanda y la contestación a ésta fue presentada por PERUPETRO el 25 de mayo de 2016.
9. El 08 de julio de 2016 PLUSPETROL presentó el escrito de réplica a la contestación de demanda, mientras que PERUPETRO cumplió con presentar el escrito de dúplica el 22 de agosto de 2016.
10. Acordada la orden procesal N°2 relativa a la actuación de la audiencia de declaración de testigos y expertos y exposiciones de las partes, ésta se llevo a cabo del 03 al 08 de octubre de 2016.
11. Con fecha 10 de octubre de 2016 el tribunal arbitral comunicó a las partes la orden procesal N°2 recogiendo el acuerdo de las partes en relación a los escritos post audiencia. Dicha orden estableció que los escritos de cierre se presentarían el 28 de noviembre de 2016.
12. A los escritos sobre costas y costos, el plazo fue establecido para el 07 de diciembre de 2016 y las observaciones deberían ser presentadas el 14 de diciembre del mismo año.

13. Cumplidas todas las etapas previstas para las actuaciones arbitrales con fecha 27 de febrero de 2017 el tribunal arbitral emitió el laudo que pone fin a la controversia objeto del proceso.
14. El laudo en referencia no ha sido objeto de pedido alguno de aclaración, integración o interpretación, no encontrándose pendiente ninguna actuación que impida su debido reconocimiento en el Perú, conforme a ley.

SEGUNDO: Según la copia apostillada en traducción oficial que corre de fojas 24 y siguientes, la parte resolutiva del laudo cuyo reconocimiento se solicita, dispone:

"IX DECISION

946. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral resuelve:

Sobre su competencia:

- *Estimar la primera Objeción Preliminar de la Demandada y declarar que no tiene competencia en cuanto a la República del Perú que no es parte en este procedimiento arbitral;*
- *Desestimar la segunda Objeción Preliminar de la Demandada y declarar que es competente para resolver la Primera pretensión de la Demandante;*
- *Estimar la tercera Objeción Preliminar y declara que no es competente para pronunciarse sobre la Segunda pretensión de la Demandante;*
- *Estimar la cuarta Objeción Preliminar y declara que el Tribunal Arbitral no es competente para resolver la Tercera Pretensión de la Demandante;*
- *Declarar que no hay lugar a pronunciarse sobre la Quinta Objeción Preliminar de la Demandada al haber sido estimadas la Objeción Preliminar Tercera y la Objeción Preliminar Cuarta.*
- *Desestimar la sexta Objeción Preliminar de la Demandada en cuanto a la Cuarta Pretensión de fondo de la Demandante n declarar que es competente para pronunciarse sobre esta Pretensión;*

Sobre el fondo:

- *Estimar la Primera pretensión de la Demandante y declarar que PLUSPETROL no asumió contractualmente responsabilidad u obligación de remediar Afectaciones Ambientales Históricas causadas con anterioridad al 30 de agosto de 1985 ni causadas entre el 30 de agosto de 1985 y el 8 de mayo de 2000, pero únicamente asumió contractualmente una obligación general de cumplir la normativa ambiental y de acatar las decisiones de la autoridad competentes.*
- *Estimar parcialmente la Cuarta Pretensión de la Demandante y declarar que la obligación contractual de PLSUPETRO respecto al estado de los ductos del Lote j-AB se encuentra comprensiva y exclusivamente regulada en la cláusula 22.3 del Contrato de Licencia. La Pretensión es desestimada por lo demás.*
- *Estimar la Quinta Pretensión de la Demandante y condenar PERUPETRO al pago a PLUSPETROL de la suma de US $463,789.00 (Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Nueve Dólares Estadounidenses), más intereses legales fijados por el Banco Central de Reserva del Perú contados desde el 22 de enero de 2016 hasta la fecha del pago;*

- *Decidir que cada parte tendrá que asumir 50% de los costos del arbitraje y por lo tanto condena PERUPETRO al pago a PLUSPETROL de la suma de $32,750 (Treinta y dos mil setecientos cincuenta Dólares Estadounidenses).*
- *Decidir que cada parte tendrá que asumir sus propios costos y gastos en el presente arbitraje.*
- *Cualquier otra Pretensión de las partes es rechazada."*

De la absolución de la emplazada

TERCERO: Con fecha 12 de setiembre de 2017 **PERUPETRO S.A.** cumplió con absolver el traslado de la solicitud, manifestando lo siguiente:

1. El laudo no ha sido cuestionado, y además ha sido cumplido voluntariamente por PERUPETRO.
2. El laudo le es sustancialmente favorable y lo reconoce y respeta. La parte del fallo que le fue adversa y le cabía ejecutar, ya ha sido cumplida voluntariamente por PERUPETRO, que ha coordinado directamente con PLUSPETROL a dicho efecto.
3. No se opone a que el Poder Judicial reconozca el laudo, pues la misma PERUPETRO ha cumplido con sus términos y alcances; no obstante precisa que:
 a) El laudo solo vincula a PERUPETRO y PLUSPETROL, lo cual fue establecido por el Tribunal Arbitral.
 b) El laudo está limitado a temas contractuales lo cual fue establecido por el tribunal arbitral.
 c) La única decisión resolutiva del laudo que cabía ser ejecutada por PERUPETRO ya fue cumplida voluntariamente.
4. PLUSPETROL pretendió en su demanda arbitral y durante el arbitraje, que se considerase que PERUPETRO actuaba como representante del Estado peruano, pretendiendo que el laudo vincule no solo a PERUPETRO sino también a éste; sin embargo, el tribunal arbitral ha dejado en claro que el contrato sólo vincula a las partes del mismo (PERUPETRO y PLUSPETROL).
5. El laudo arbitral concluye que PERUPETRO actúa en los contratos de licencia por su propio derecho con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y no representando a la República del Perú. Descarta pues que PERUPETRO fuera un instrumento de representación del Estado y confirma que el poder de PERUPETRO de negociar, celebrar y supervisar

los contratos proviene del Estado que le otorga esas funciones, pero que ello no significa que al ejecutar sus funciones lo representa.

6. El laudo concluye que sólo puede pronunciarse sobre temas contractuales, diferenciando lo contractual de lo legal y respetando el fuero de las autoridades peruanas, como autoridad ambiental o regulatoria competente.
7. El tribunal arbitral al resolver las objeciones preliminares dejó claramente establecido que el Estado Peruano no es parte del contrato, tampoco forma parte del convenio arbitral y que además no ha sido incorporado en el arbitraje.
8. De reconocerse el laudo dictado, debe tenerse especial cuidado al establecer qué partes se encuentran vinculadas por el mismo (PERUPETRO y PLUSPETROL) y sus alcances, que no son otras que las netamente contractuales.
9. PLUSPETRO ha planteado en el arbitraje 5 pretensiones sustantivas:

*"**Primera Pretensión**: Que se declare que PPN no asumió contractualmente responsabilidad por, u obligación de remediar, afectaciones ambientales históricas"*

***Segunda Pretensión**: que se declare que la metodología de selección PAC es vinculante, y que PPN solo puede ser obligada a remediar afectaciones ambientales históricas que resulten de aplicar la metodología de selección PAC.*

***Tercera Pretensión:** Que se declare que PPN no es responsable por afectaciones ambientales que resultaron del ejercicio regular del " derecho de disponer en sumideros abiertos del agua producida no tratada," estableciendo en la cláusula 13.3 del contrato de licencia, no por afectaciones ambientales históricas que resultaron del ejercicio regular de similar derecho por parte de operadores anteriores PPN.*

***Cuarta Pretensión**: Que se declare que la obligación PPN respecto al estado de los ductos del lote 1AB se encuentra comprensiva y exclusivamente regulada en la clausula 22.3 del contrato de licencia y que PPN no puede ser obligada a completar, o a asumir los costos de completar, la adecuación de los ductos conforme a lo establecido en el e Decreto Supremo 081-2007-EM, ni cualquier otra norma reglamentaria que no se ajuste a los dispuesto en la clausula 22.3 del contrato de licencia.*

***Quinta Pretensión:** que se ordene a **PERUPETRO** pagar PPN la suma de US$ 463,789.00 más intereses al haberse entregado crudo con una densidad API distinta a la comprometida en el anexo 2 del acta de acuerdos entre PPN y **PERUPETRO** relacionados a la terminación del contrato de licencia. PPN se reserva el derecho de reclamar por los daños causados y que sigan causando por el incumplimiento de las obligaciones y garantías conferidas mediante el Contrato de Licencia."*

De ellas, las cuatro primeras fueron declarativas, y la quinta de condena al pago de una suma dineraria, más intereses y el reintegro de costos.

10. Respecto de la segunda y tercera pretensión de PLUSPETROL, el tribunal se declaró incompetente, confirmando la posición de PERUPETRO al señalar que la interpretación del alcance de los instrumentos ambientales y de las consecuencias de la disposición de aguas por sumideros abiertos no son un tema contractual.
11. Respecto de la Primera y Cuarta pretensiones el tribunal, si bien las acoge, no lo hace con los efectos que PLUSPETROL había solicitado al demandar, desprendiéndose del laudo que el alcance de lo laudado está referido a los efectos contractuales que vinculan a PLUSPETROL y PERUPETRO, y las responsabilidades legales de carácter ambiental y regulatorio son de competencia de las autoridades nacionales competentes; y que serán éstas quienes se pronuncien sobre ellas.
12. El tribunal arbitral al resolver la primera pretensión, ha dispuesto que si bien el contrato no incluye específicamente una obligación de remediar, no debe descartarse que dicha obligación exista en las normas y pueda ser determinada por la autoridad competente.
13. Al resolver la Cuarta pretensión de PLUSPETROL el tribunal concluye que la cláusula 22.3 del contrato no hace referencia a la obligación de devolver los ductos conforme a la legislación de dicha materia, ni condiciona el cumplimiento de la cláusula a nada distinto que la entrega del buen estado de conservación, mantenimiento y funcionamiento de los bienes de propiedad del Estado, usados por el contratista durante la vigencia del contrato. El tribunal declara que no puede acoger la pretensión en cuanto al pedido de declarar que PLUSPETROL no puede ser obligada a completar o asumir los costos de completar la adecuación de los ductos.
14. El tribunal menciona que pese a que señala que no se puede sostener que el contrato tenga una cláusula en la que encaja la existencia de una obligación de adecuar los ductos, sí considera que se puede y se debe afirmar que el contrato de licencia contempla la obligación de cumplir con las decisiones de las autoridades competentes. Por ello se ha indicado a PLUSPETRO que de acuerdo al laudo, si la autoridad ambiental determina que PLUSPETROL ha incumplido obligaciones legales ambientales o si PLUSPETROL incumple decisiones de la autoridad, PERUPETRO sí puede

imputar un incumplimiento del contrato y solicitar una reparación de los daños que el incumplimiento le cause.

15. Si bien a la Corte sólo le corresponde declarar que el laudo es válido y reconocerlo, es importante destacar el carácter declarativos de las dos pretensiones parcialmente acogidas por el tribunal y lo claro que queda la consideración de que el laudo no se involucra en temas de competencia exclusiva de las autoridades nacionales.
16. Respecto de la Quinta pretensión principal de PLUSPETROL sobre el reclamo de US$ 463,789.00 más intereses, consistente en haberse entregado crudo con una densidad API distinta a la comprometida por PERUPETRO (anexo 2 del acta de acuerdos para la terminación del contrato), el tribunal acogió la misma.
17. Si bien PERUPETRO no compartió la decisión, le informó a PLUSPETROL que iba a acatar lo dispuesto por el tribunal y efectivamente lo hizo así, y coordinó y efectuó el pago correspondiente.
18. PERUPETRO con el fin de cumplir con los pagos realizó coordinaciones internas necesarias abonando de manera oportuna a PLUSPETROL el monto de US$ 498,380.92, tal y como consta en la orden de pago N°4006 a cargo del BANCO SCOTIABANK, donde se detallan los pagos en base a los comprobantes electrónicos. Por tanto habiéndose acreditado el pago de la única pretensión de condena (quinta pretensión) no queda ningún monto pendiente de reconocimiento ni de ejecución. También se precisa que respecto a al reintegro de costos, PERUPETRO asumió los costos que el tribunal ordenó.

Del reconocimiento de laudo extranjero

CUARTO: La función de administrar justicia constituye un atributo clásico de la soberanía del Estado, en virtud del cual éste se reserva la potestad de resolver los conflictos intersubjetivos que se produzcan entre los sujetos de derecho, dentro de su territorio. Es así que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 138 que *"la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes."*

No obstante, la propia Norma Fundamental reconoce en su artículo 139 inciso 1) la existencia del fuero arbitral como jurisdicción independiente, que consagra el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad en las relaciones jurídicas privadas, dando lugar al arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Esto ha sido desarrollado con amplitud por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha perfilado la legitimidad y alcances del arbitraje como "jurisdicción especial" que *"no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias.* (STC 6167-2005-PHC/TC)

QUINTO: De otro lado, se tiene como dato de la realidad la existencia de relaciones jurídicas y económicas que trascienden las fronteras y con ello los linderos de la soberanía y jurisdicción de los Estados; esto conlleva la necesidad del adecuado tratamiento a las sentencias y laudos arbitrales proferidos en el extranjero, mediante el mecanismo del exequátur, esto es, el reconocimiento de su validez y eficacia, lo que para el caso de las sentencias extranjeras y de conformidad con el artículo 2102 del Código Civil se rige por los tratados en los que el Perú y el Estado extranjero sean parte o, en su defecto, por el principio de reciprocidad, requiriéndose además del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2104 del Código Civil. En virtud de ello, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que las sentencias nacionales y podrá por ende ser ejecutada en el Perú, según se desprende de los artículos 2106 y 2108 del código citado.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 2111 del mismo Código Civil, el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros se rige por las disposiciones de la Ley de Arbitraje, a saber, los artículos 74 y siguientes del D. Leg. 1071.

SEXTO: En ese sentido, el artículo 74 del D. Leg. 1071 – Ley de Arbitraje, define al laudo extranjero como aquél pronunciado en un lugar que se halle fuera del territorio peruano, que no debe por ello ser considerado sinónimo de laudo internacional, pues éste implica un arbitraje internacional en los términos previstos por el artículo 5 de la citada ley[1]. Así,

[1] **Artículo 5.- Arbitraje internacional.**
1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

conforme a la norma citada, es posible un arbitraje con sede en el Perú en el que concurra alguna de las circunstancias legalmente previstas y que determinan su carácter internacional, cuyo laudo sin embargo no será considerado extranjero por el Estado peruano, pues el laudo extranjero supone un arbitraje fuera de la República, independientemente que sea internacional o no. Así, la doctrina nacional explicita esta diferencia en los términos siguientes:

> *"Por ejemplo, si una empresa peruana y otra extranjera decidieran llevar una controversia a arbitraje y pactan que el lugar del arbitraje será la ciudad de Lima, en el Perú, estaremos ante un arbitraje internacional que producirá un laudo nacional. En cambio, si esa misma empresa peruana hubiere pactado con la empresa extrajera que el lugar del arbitraje sea una ciudad de otro país, estaríamos frente a un laudo extranjero."*[2]

En ese sentido, es el elemento geográfico (el lugar del arbitraje y de consecuente emisión del laudo) el que determina que se trate o no de un laudo extranjero.

En el caso de autos, se somete a conocimiento de esta instancia el laudo arbitral emitido en el marco de un arbitraje con sede en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica,, administrado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial –CIAC, y de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de dicha institución, por lo que decididamente nos encontramos ante un laudo extranjero según el artículo 74 de nuestra ley arbitral nacional.

SETIMO: La ley peruana no define de modo explícito la naturaleza y alcances del reconocimiento de laudo extranjero, por lo que acudiendo a la doctrina especializada debe afirmarse que es el procedimiento a través del cual un Estado efectúa el "*examen de la*

a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.

b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.

c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

[2] FERRERO COSTA, Eduardo. En: *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011. T. II. p. 4

admisibilidad jurídica del pronunciamiento dictado en el extranjero"[3], en virtud del cual dicho Estado le otorga exigibilidad. Se trata del procedimiento a través del cual un Estado declara que el laudo extranjero tiene en su jurisdicción la misma validez y eficacia que un laudo nacional, con lo cual queda expedito para su ejecución. De allí entonces que se pueda afirmar que el reconocimiento es paso previo necesario para la ejecución del laudo extranjero, como se desprende del artículo 77 de la Ley de Arbitraje[4].

Normativa aplicable

OCTAVO: El artículo 74 de la Ley de Arbitraje dispone:

> *"**Artículo 74.- Normas aplicables.***
>
> *1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:*
>
> *a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o*
>
> *b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o*
>
> *c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.*
>
> *2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero."*

NOVENO: El Colegido aprecia que la parte recurrente ha invocado expresamente y sin objeción alguna de la emplazada, la aplicación de la Convención de Nueva York así como la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, y la Ley de Arbitraje peruana. Y dado que el laudo extranjero cuyo reconocimiento se solicita, ha sido emitido en un arbitraje con sede en nueva York, resultan implicados los dos tratados internacionales referidos, de los que son parte tanto el Estado peruano como el norteamericano. Esto conlleva la necesidad de determinar cuál de los dos tratados es el aplicable al caso concreto, considerando los siguientes aspectos:

[3] CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Arbitraje comercial y de las inversiones.* Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima, 2007, p. 421.

[4] **Artículo 77. Ejecución.**
Reconocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 68.

a) de conformidad con el artículo 55 de la Constitución, los tratados forman parte del derecho nacional;

b) dado que en Derecho Internacional –al igual que en el derecho interno- por lo general el tratado posterior prima y tiene preeminencia sobre el tratado anterior, podría colegirse que la Convención de Panamá (de 1975) debe aplicarse en desmedro de la Convención de Nueva York (de 1958);

c) sin embargo, la ley nacional prevé una disposición (último párrafo del artículo 74.2 de la Ley de Arbitraje) que provee a la máxima eficacia del laudo, privilegiando la aplicación del tratado más favorable al reconocimiento del laudo extranjero;

d) dicha norma es concordante con el artículo VII.1[5] de la Convención de Nueva York, que establece que dicha Convención no afecta la validez de los tratados multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y ejecución de laudos concertados por los Estados parte, *"ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitida por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque";*

e) la Convención de Panamá no contiene una disposición equivalente, de norma más favorable.

En dicho contexto, el Colegiado tiene presente lo que autorizada doctrina nacional, ante esta alternativa, informa:

> *"La LA sin embargo, supera esta complicación al establecer expresamente que el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo. La cláusula de la norma más favorable permite que incluso tratados que no cuenten con este tipo de cláusulas, se vean sujetos a tratamientos diferenciados en su aplicación indistintamente de su fecha de entrada en vigencia. Además, aún cuando no existiera esta provisión en la LA, el principio general de la máxima eficacia del laudo permitiría la aplicación de la norma más favorable en casos en que la aplicación de una Convención posterior dejara sin posibilidad de reconocimiento o ejecución a un laudo, mientras que una anterior si lo permitiese.*
>
> *En lo que se refiere a la cuestión de qué convención es más favorable, debido a lo dicho anteriormente, referente a la falta de claridad e insuficiencia de la Convención de Panamá, estamos de acuerdo con Cantuarias cuando señala que "ante la alternativa de aplicar en el*

[5] **Artículo VII**

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

Perú alguno de estos Tratados [Panamá o Nueva York], fuera de toda duda corresponderá utilizar la Convención de Nueva York, simplemente porque de lejos resulta más favorable al reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros".[6]

DECIMO: En consecuencia, el Colegiado afirma la pertinencia para el caso concreto de la Convención de Nueva York, sin perjuicio que de conformidad con el principio de máxima eficacia contenido en su artículo VII.1 de dicho instrumento internacional, concordante con el artículo 78.1[7] de la Ley de Arbitraje, resulten aplicables las disposiciones de ésta última que fueren más favorables a la parte que solicita el reconocimiento del laudo. Y teniendo presente, además, que dicho tratado no tiene por finalidad determinar normas de procedimiento para el reconocimiento de laudos extranjeros, sino proveer estándares legislativos comunes para dicho reconocimiento, cuyo trámite se sujeta en todo caso al procedimiento vigente en el Estado donde se solicite[8], conforme al artículo III de la Convención que dispone:

> ***"Artículo III***
> *Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de* ***conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada****, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales."*

[6] FERRERO COSTA, Eduardo. Op.- Cit. pags. 14-15.

[7] "***Artículo 78. Aplicación de la norma más favorable.***
Cuando resulte de aplicación la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, se tendrá presente lo siguiente:

1. *Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, será de aplicación una o más de las disposiciones de este Decreto Legislativo, cuando resulten más favorables a la parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo.*
2. *[...]"*

[8] "La obligación fundamental que se impone a los Estados partes es reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales contempladas en la Convención y ejecutarlas, si se les pide que lo hagan, conforme a la *lex fori*. Cuando la Convención no estipula ningún requisito al respecto, cada Estado parte decidirá las reglas de procedimiento que proceda seguir."
Introducción a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Introducción, en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf

Por tanto, se efectuará una aplicación combinada de las reglas de procedimiento previstas en el artículo 76 de la Ley de Arbitraje, armonizadas con lo que pudiera establecer la Convención de Nueva York, en función del principio de máxima eficacia ya aludido.

Requisitos de admisibilidad

DECIMO PRIMERO: El artículo IV de la Convención de Nueva York dispone:

> ***"Artículo IV***
> *1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:*
> *a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;*
> *b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.*
> *2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."*

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Arbitraje dispone:

> ***"76.- Reconocimiento***
> *1. La parte que pide el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9.* [...]"

PLUSPETROL ha presentado copia apostillada del laudo arbitral cuyo reconocimiento solicita, en idioma español, pues tal fue el idioma pactado para el arbitraje, según convenio arbitral contenido en la cláusula 21.2 del Contrato de Licencia; por tanto, no se requiere de traducción oficial. Y si bien no se ha adjuntado el original del convenio arbitral requerido por la Convención de Nueva York, dicho requisito no es exigido por la ley nacional, que al admitir la presentación de copia del laudo es en este extremo más favorable a quien solicita el reconocimiento, por lo que resulta aplicable de conformidad con el ya acotado principio de máxima eficacia. Por tanto se concluye que se encuentra acreditada la existencia del pronunciamiento arbitral cuyo reconocimiento se solicita.

Requisitos de procedibilidad : el *"laudo arbitral extranjero"*

DECIMO SEGUNDO: El artículo I de la Convención de Nueva York dispone:

> ***"Artículo I***
> *La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el*

reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

1. [...]
2. [...]"

Es de advertirse que si bien dicho instrumento internacional refiere a "*sentencias arbitrales extranjeras*", es claro y pacíficamente aceptado que con tal denominación se refiere a los laudos arbitrales[9],[10], por lo que el objeto de dicho tratado es el "*laudo arbitral extranjero*", al igual que nuestra ley nacional. En ese sentido, la solicitud de reconocimiento que formula PLUSPETROL procederá sólo si el pronunciamiento del tribunal arbitral sub materia se trata de un "*laudo arbitral extranjero*".

DECIMO TERCERO: Cabe, sin embargo, advertir que la Convención de Nueva York no contiene una definición de la categoría *"sentencia arbitral extranjera"* y mucho menos de *"laudo arbitral extranjero"* que sirva de punto de referencia objetivo para la determinación de los alcances de dicha norma internacional, a los efectos que esta instancia judicial a nombre del Estado peruano proceda a otorgar el reconocimiento que se solicita al pronunciamiento arbitral en el caso concreto. Únicamente se precisa la característica de ser "*extranjero*", dada por el factor conexión "territorio", esto es, por la emisión de la

[9] "La finalidad principal de la Convención es evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados partes a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales.
[...]
La Convención trata de fomentar el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales en el mayor número posible de casos."

Introducción a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). En: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf

[10] "La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,
[...]
Considerando que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales."

Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958, adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006, en su 39° período de sesiones. En: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf

sentencia arbitral (laudo) fuera del Estado en el que se solicite el reconocimiento[11], concepto que coincide plenamente con el de la Ley de Arbitraje peruana (artículo 74.1), requisito que sí reúne el pronunciamiento arbitral que nos ocupa, como se explicó en el considerando sexto.

Sin embargo, más allá de la acotación de ser "extranjero", la Convención de Nueva York no precisa el vocablo previo, pues no indica qué debe entenderse por "*laudo*" (ni siguiera en su referencia como *"sentencia arbitral"*[12]), que es un significante al que no es posible asignar un solo contenido, pues como informa la doctrina, *"no hay una definición del término "laudo" aceptada internacionalmente, tal como lo demuestra el hecho que no se la incluya en ninguna de las convenciones internacionales sobre arbitraje, como los tratados de Ginebra, la Convención de Nueva York o la Ley Modelo."*[13]

"A pesar de que el término laudo es de uso común, las convenciones internacionales relevantes, la generalidad de las legislaciones nacionales y la mayoría de reglamentos de arbitraje no proveen una definición del mismo. De manera similar, los reglamentos y leyes sobre la materia hacen alusión a diferentes tipos de laudos –final, interino (también llamado provisional), parcial o interlocutorio- sin definir ninguna de dichas expresiones, y llegando inclusive a utilizarlas como sinónimas".[14]

Tal omisión de definición en la Convención de Nueva York es de suma relevancia para resolver la causa, pues *"es esencial identificar precisamente cuáles de las decisiones que toma un árbitro pueden clasificarse como laudos y, particularmente, distinguirse los laudos de las órdenes procesales, las órdenes para medidas cautelares e inclusive los acuerdos entre las partes. Estas distinciones tienen consecuencias jurídicas significativas. La*

[11] Para el caso resulta irrelevante ahondar sobre la categoría "*laudo no nacional*" que contiene igualmente la Convención de Nueva York.

[12] En efecto, si bien el artículo II de la Convención dispone que *"la expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido"*, subsiste sin embargo, la falta de definición de sentencia arbitral"

[13] REDFERN, HUNTER, BLACKABY y PARTASIDES. Citados por: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *"Los laudos parciales en la nueva Ley de Arbitraje: Características y efectos."* En: Revista Peruana de Arbitraje. 9/2009, p. 71.

[14] ZULETA, Eduardo. "*El concepto de laudo*". Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia 2012. p. 15

principal de ellas consiste en que sólo un laudo genuino podrá estar sujeto a una acción de anulación o ejecución... De manera similar, sólo los laudos genuinos se encuentran cobijados por las convenciones internacionales sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales".[15]

Lo dicho tiene relevancia puntual en el caso que nos ocupa, en que se solicita el reconocimiento del pronunciamiento de un tribunal arbitral que pone fin al arbitraje resolviendo el fondo de la controversia sometida a sede arbitral, pero que además contiene pronunciamientos sobre objeciones preliminares de la parte demandada con relación a la competencia objetiva y subjetiva del tribunal arbitral en el caso concreto, resolviendo positivamente negativamente algunas de ellas y negativamente otras. Esto obliga a analizar si tales puntos resolutivos del pronunciamiento arbitral calzan dentro de la categoría "sentencia arbitral" que sustenta la Convención de Nueva York y que define sus alcances.

DECIMO CUARTO: Pero, ¿a qué tipo de pronunciamiento arbitral emitido en el extranjero se refiere la Convención de Nueva York, para los efectos de su aplicación? La respuesta puede buscarse en la doctrina especializada y la jurisprudencia internacional; sin embargo, incluso esto puede resultar insuficiente, pues si bien han perfilado distinciones entre laudos finales, parciales e interinos, *"sin embargo, al hacerlo ha utilizado una terminología variopinta, llegando inclusive a asignar diversos significados a un mismo vocablo. Asimismo, los tribunales arbitrales internacionales y las cortes nacionales definen y otorgan un tratamiento diferencial a cada una de las expresiones en cuestión. El resultado de esta situación es que lo que una jurisdicción califica como decisión interina o interlocutoria (a la cual, por lo general, no se le reconocen efectos de cosa juzgada), podría ser para otra un laudo parcial o final."*[16]

Lo cierto es que como el mismo autor enfatiza, *"en cualquier caso, en la práctica, las cortes del Estado donde se busca hacer efectiva una decisión de los árbitros serán las que realicen la determinación final acerca de si el fallo constituye un laudo. Al hacerlo, los*

[15] FOUCHARD, GAILLARD y GOLDMAN, citados por ZULETA, Eduardo, op. cit.

[16] ZULETA, Eduardo. Op. cit. p. 16

jueces podrían optar por fundamentar su análisis en su propio derecho (lex fori), llegando inclusive a hacer caso omiso del ordenamiento jurídico vigente en la sede arbitral."[17]

DECIMO QUINTO: En primer lugar cabe advertir que el pronunciamiento cuyo reconocimiento se solicita, es denominado por el tribunal arbitral como "*Laudo*", lo que *prima facie* podría asumirse como suficiente para reconocerle la calidad de tal. Sin embargo, el Colegiado en consonancia con el principio que en Derecho las cosas son lo que son y no lo que se les denomine, recoge el estándar afirmado por la doctrina y jurisprudencia internacionales, que informa que es el contenido del laudo y no su designación lo que determina su naturaleza. Por tanto, el Colegiado adhiere al criterio que "*la calificación de una decisión como laudo no depende de los términos utilizados por los árbitros o las partes*"[18], ya que ello importaría un "*formalismo extremo e insostenible*"[19]; debiendo entenderse que una vez dictado el laudo, su calificación como tal deja de ser una prerrogativa de los árbitros y se inserta dentro de las facultades del órgano judicial a cuyo conocimiento sea sometido con fines de anulación, reconocimiento o ejecución.

En el caso concreto no existe sin embargo, dificultad en reconocer al pronunciamiento arbitral cuyo reconocimiento se solicita, como un laudo propiamente, pues con éste se resolvió el fondo de la controversia sometida a conocimiento del tribunal arbitral, encontrándose, por ende comprendido dentro de la noción de "sentencia arbitral" que emplea la Convención de Nueva York.

DECIMO SEXTO: Sin embargo, se aprecia que dicho laudo contiene otros pronunciamientos que no recaen sobre dicho fondo controvertido, lo que obliga a dilucidar si el reconocimiento que se solicita debe –de ser el caso- comprender estos otros puntos resolutivos, esto es, la totalidad del laudo, o si dicho reconocimiento debe limitarse a la resolución fondal, siendo por ende un reconocimiento parcial, que se encuentra habilitado por los artículos 76 inciso 4)[20] y 77[21] de la Ley de Arbitraje, que expresamente refieren a

[17] Idem. p. 37.

[18] Cour d'Appel – Paris, *Baspetro Oil Services Co. vs. The Management and Implementation Authority of the Great Man – Made River Project*, 1 de Julio de 1999. Citado por Eduardo Zuleta op. cit p. 45.

[19] U.S. Court of Appeals for the Seventh Circuit. *Publicis Communications et al. vs. True North Communications Inc.*, 206 F 3d 725, 14 de marzo de 2000. Idem. p. 44.

[20] "*Artículo 76.- Reconocimiento.*

la posibilidad de un reconocimiento en parte del laudo, lo que por lo demás, es refrendado por la jurisprudencia nacional que efectivamente ha efectuado reconocimientos así acotados; por ejemplo, la causa Nro. 0172-2012 (Ji Ye International Limited vs. Pesquera Natalia SAC) de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima; y la causa Nro. 45-2016 (Energía Eólica S.A. vs. Montealto Perú SAC y Vestas Perú SAC) de esta Segunda Sala Comercial.

DECIMO SETIMO: En ese sentido, en orden a esclarecer la verdadera naturaleza del pronunciamiento arbitral sub materia, como supuesto necesario para resolver el pedido de su reconocimiento, la Sala toma nota y descarta el criterio según el cual, la expresión "sentencia arbitral" –entiéndase "laudo arbitral"- de la Convención de Nueva York se refiere únicamente al pronunciamiento que materialmente pone fin al proceso arbitral, resolviendo como "laudo final" la controversia sometida a la decisión de los árbitros. Dicho criterio se advierte en la jurisprudencia internacional, por ejemplo en la sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la causa Nro. E-7474 ("Merck & Co. Inc. y otros c/ Tecnoquímicas S.A.) [22], en la que, analizándose la Convención de Nueva York, se expresó:

> *"Como se observa, no cualquier providencia que decida una controversia puede ser ejecutable en el Estado donde se pide su reconocimiento, sino únicamente la que resuelve total o parcialmente las "*diferencias entre personas naturales o jurídicas*", entendiendo, desde luego, por "*diferencias*" las que originan el conflicto de intereses, o sea las que determinan la resistencia a la pretensión y son propuestas en la respectiva demanda como objeto de la heterocomposición. Bajo esa óptica queda bien claro que ninguna de las decisiones contenidas en la providencia cuya ejecución se impetra, llámese o no "*laudo arbitral*" o "*sentencia arbitral*", responde a esa conclusión, razón por la cual también resulta desacertado sostener que la "*Convención se refiere a los laudos arbitrales 'que tengan su origen' en controversias y no a laudos que 'decidan controversias o que 'pongan fin' a controversias*", pues de aceptarse se estaría haciendo decir a la Convención lo que no dice, como que "*sentencia arbitral*" es la que no sólo decide las "*diferencias entre personas naturales o jurídicas*", sino la que resuelve las "*diferencias*" que "*tienen origen*" en el "*procedimiento arbitral*", como lo relativo a la competencia y a otras cuestiones, cuando ello ni por asomo se desprende de todo su contexto.*

[...]
4. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo."

[21] "***Artículo 77. Ejecución.***
Reconocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 68."

[22] http://newyorkconvention1958.org/doc_num.php?explnum_id=1400

En efecto, la providencia cuya ejecución se impetra, se limitó a afirmar la competencia del Tribunal Arbitral, a declarar la validez de las cláusulas compromisorias y a prevenir a Tecnoquímicas S. A. para que se abstuviera de proseguir cualquier acción contraria a dichas cláusulas, aspectos todos surgidos como consecuencia del "procedimiento arbitral", *pero sin que para nada se mencionara la causa de la demanda, es decir, el* "origen" de las "diferencias", *como fue, según se afirma, la falta de* "acuerdo entre las partes para la renovación de los contratos" *y el incumplimiento de los mismos por parte de dicha sociedad, frente a la retención indebida de* "sumas de dinero" *y la abstención de* "informar acerca de las actividades de venta y de los inventarios". *Tampoco se pronunció sobre las pretensiones deducidas:* [...]

Se desprende entonces que conforme a la Convención de New York, las "sentencias arbitrales" *son las que materialmente ponen fin al proceso arbitral, definiendo las diferencias sometidas en la respectiva demanda a composición judicial, pero no las que surgen del mismo procedimiento, interpretación esta que también coincide, en subsidio de la anterior, con el alcance que de acuerdo a la legislación colombiana se le debe dar a la acepción* "laudo arbitral"..."

Con ese criterio se denegó el reconocimiento de un pronunciamiento arbitral que afirmó la validez del convenio arbitral y la competencia del tribunal arbitral en el caso de referencia, *"aspectos todos surgidos como consecuencia del procedimiento arbitral"*, y que por tanto no versó sobre las pretensiones deducidas en el arbitraje.

Sin embargo, este criterio restringido ha sido objeto de fuerte crítica, en los términos siguientes[23]:

"Pero, ¿realmente fue la intención de la C.N.Y. permitir únicamente el reconocimiento y la ejecución de los laudos finales o definitivos? Y si ello es así, ¿Por qué razón entonces existen laudos parciales o interlocutorios, con carácter definitivo y de cosa juzgada, que resuelven asuntos tan importantes como el laudo final? ¿Cómo obtener el reconocimiento de esas providencias si la Convención no se ocupó de las mismas?

Pues bien, creemos que la respuesta a los interrogantes anteriores es sencilla. La C.N.Y. no distinguió el tipo de sentencias o laudos objeto de reconocimiento y de ejecución, porque tratándose de arbitraje internacional los laudos parciales o interlocutorios son sentencias arbitrales; al igual que los laudos que resuelven de fondo las controversias.

Así las cosas, el fracaso en la aplicación de la C.N.Y. para el caso colombiano no obedece a su texto; tampoco a una omisión del solicitante del exequátur al presentar la demanda. Ni siquiera a una problema de legislación interna. Se debió a un error de interpretación por parte de la Corte Suprema, debido –seguramente- al desconocimiento de la situación del arbitraje mundial. Un error, sin embargo, en nuestro concepto inexcusable.

Si bien la C.N.Y. se refirió a sentencias arbitrales extranjeras, sin definir a qué concepto corresponden, las sentencias o laudos arbitrales internacionales han sido entendidos como

[23] POSSE VELASQUEZ, Daniel. "*El exequátur en Colombia a la luz de la Convención de Nueva York. ¿Son ejecutables únicamente los laudos arbitrales finales o definitivos, o lo son también aquellos parciales o interlocutorios?* En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. T. II. 2009. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Instituto Peruano de Arbitraje. p. 146 y ss.

cualquier resolución dictada por los árbitros para resolver definitivamente una o varias cuestiones que se presenten durante el trámite arbitral(3) sin limitarse a aquellas que deciden el fondo del proceso.

(3) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México. Segunda Edición. México, 2001.

Y en ello no caben dudas. No hay discusiones. La doctrina es pacífica en reconocer que junto a los laudos finales, que se pronuncian sobre el fondo de la controversia, existen los denominados laudos parciales o interlocutorios. Y que unos y otros, a pesar de sus particularidades, son sentencias arbitrales al tenor de la C.N.Y. Todos gozan del carácter definitivo y de fuerza ejecutoria.

[...]

Y dentro de esos laudos interlocutorios o parciales que deciden cuestiones particulares, que por su naturaleza deben ser resueltas durante el curso del trámite arbitral, se encuentran el que resuelve sobre la propia competencia del Tribunal, el que decide la validez del pacto arbitral o el que decreta medidas provisionales y cautelares, entre otros.

[...]

Y en ese sentido, de considerarse extranjeros según la legislación interna del país miembro de la C.N.Y. podrán y deberán ser objeto del trámite de reconocimiento y ejecución regulado por la Convención."

Es así que la Corte Suprema de Colombia en una causa posterior (Sala de Casación Civil. 19/12/2011. Drummond Ltd. c/ Instituto Nacional de Concesiones - INCO y otros) [24] varió su criterio y expresó:

"... numerosas legislaciones se refieren a la posibilidad de que el tribunal emita laudos parciales. Los reglamentos de CCI, LCIA, UNCITRAL y AAA establecen la posibilidad de que los árbitros emitan los laudos parciales...La doctrina se refiere a esos laudos como laudos que son, por una parte, finales, no en cuanto ponen fin al arbitraje o a las funciones del tribunal sino porque terminan de manera definitiva una parte de las controversias que se han sometido a arbitraje quedando otras por resolver; y por la otra, parciales, en cuanto no resuelven la totalidad de las controversias ni terminan con la jurisdicción del tribunal. Un laudo parcial es entonces final con respecto a la controversia que resuelve, pero parcial respecto de la totalidad de las controversias sometidas a arbitraje".

DECIMO OCTAVO: Entonces, el Colegiado estima que el vocablo "laudo" no ha de ser identificado necesariamente con "laudo final", esto es, el que resuelve la controversia de fondo entre las partes, por la razón acotada, de la existencia de pronunciamientos arbitrales calificados de "laudos finales" y "laudos parciales", además de otros pronunciamientos arbitrales, cuya existencia queda corroborada tanto por el Reglamento que rigió el arbitraje que nos ocupa como por la ley peruana (*lex fori* en el presente caso).

[24] RIVERA, Julio César. La aplicación de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras por parte de los tribunales de América Latina.
En: http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id18/la-aplicacion-de-la-convencion-de-ny.pdf

En efecto, el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial[25], precisa en su artículo 32:

> "***Forma y efecto del laudo***
> ***Artículo 32.***
>
> *1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales."*

Y la Ley de Arbitraje nacional dispone en su artículo 54:

> ***"Artículo 54.- Laudos.***
> *Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios."*

De otro lado, el artículo 41 de la referida ley nacional prevé pronunciamientos sobre cuestiones preliminares ("*excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia*") que pueden concluir el arbitraje y en cuyo caso son pasibles de recurso de anulación. Asimismo, el artículo 47 prevé la adopción de decisiones de tutela cautelar a las cuales los árbitros pueden darle "*la forma de laudo*".

Así, como se ve, la ley nacional tiene un espectro de cobertura más amplio a los efectos de calificar o no como laudo el pronunciamiento cuyo reconocimiento se solicita en el caso concreto, lo que debe tenerse presente de conformidad con el principio de máxima eficacia previsto en el artículo VII.1 de la Convención de Nueva York.

DECIMO NOVENO: Sin ánimo de desarrollar ninguna clasificación o tipología del laudo, que por lo demás pudiera resultar académicamente interesante pero estéril en sede judicial, el Colegiado considera que para que un pronunciamiento arbitral pueda ser considerado "laudo" pasible de reconocimiento como tal, debe implicar el ejercicio motivado de la autoridad jurisdiccional de los árbitros, con carácter final y definitivo con relación a aquellas cuestiones específicas que resuelve; independientemente del momento en que se emita (en el curso del arbitraje o en el momento postrero del mismo)

[25] A fojas 246 y siguientes.

y de su contenido: que resuelva el fondo de la controversia poniendo fin a la disputa y a la jurisdicción de los árbitros (laudo "final" *strictu sensu*), resuelva parte de la misma (propiamente, "laudo parcial" según el artículo 54 de la ley nacional), o resuelva cuestiones preliminares "*que impidan entrar en el fondo de la controversia*" (artículo 41 de la ley arbitral peruana), incluso si dicho pronunciamiento recae sobre alguna controversia incidental derivada del propio arbitraje (es decir, no aquella que origina el arbitraje propiamente dicho), como sería el caso, por ejemplo, de una excepción o cuestión previa[26].

Sin embargo, el Colegiado tiene presente que tan amplio criterio puede resultar disfuncional, pues como informa la doctrina arbitral: *"todos los laudos pueden considerarse "finales", en el sentido que resuelven definitivamente una pretensión particular o un asunto con efecto definitivo. Inclusive los laudos que conceden una medida provisional (provisional relief) pueden considerarse "finales", independientemente de que sean seguidos por otra decisión, porque disponen de manera definitiva sobre una pretensión particular; lo mismo puede decirse respecto de laudos interinos que resuelven sobre un asunto particular (p.ej. elección de derecho aplicable), sin otorgar o denegar la pretensión subyacente de una de las partes. En ese orden de ideas, todo laudo arbitral dictado en el curso del arbitraje, antes de su terminación, es "final" en razón del efecto definitivo de que goza..."*[27]

En ese sentido, para acotar la noción de "laudo", además de ser "definitivo" o "final" en el sentido antes indicado, el pronunciamiento arbitral debe haber adquirido suficiente firmeza o nivel de finalidad en la sede del arbitraje, siendo en consecuencia obligatorio para las partes. Así, el artículo V inciso 1.e) de la Convención de Nueva York prevé como causal de denegatoria el reconocimiento, *"que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia."* En *contrario sensu*, no podrá considerarse laudo

[26] *"Así, si por ejemplo, si el tribunal arbitral se declara incompetente, esa decisión será un "laudo final". En cambio, si de declara competente, ese será un caso típico de "laudo parcial."* CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *"Los laudos parciales en la nueva Ley de Arbitraje: caracteristicas y efectos."* Revista Peruana de Arbitraje. 9/2009. pg. 75.

[27] BORN, Gary B. *"International Commercial Arbitration.* Citado por: Zuleta, Eduardo. Op. cit. pp. 20-21

ni otorgarse reconocimiento a un pronunciamiento que no obstante contener un pronunciamiento arbitral definitivo, aún no es obligatorio para las partes.

VIGESIMO: En efecto, la cosa juzgada constituye una regla de los ordenamientos jurídicos estatales –incluyendo su Derecho Internacional Privado- y a la vez un principio del Derecho Internacional Público, en virtud del cual se reconoce la eficacia de ciertas decisiones judiciales y arbitrales en cuanto definen una situación jurídica entre las partes, e impiden que éstas puedan volver a litigar sobre el mismo asunto. Es ese reconocimiento de la calidad de cosa juzgada a un laudo arbitral, el que sustenta la actual valía del arbitraje en el mundo contemporáneo y que explica la aprobación, vigencia y utilización de la Convención de Nueva York. De allí que la calidad de cosa juzgada constituye un estándar internacional a efectos de reconocer a un laudo extranjero la calidad de ser pasible de reconocimiento.[28]

Ahora bien, ¿cuál es el decurso lógico para determinar si en el caso concreto, el pronunciamiento arbitral extranjero cuyo reconocimiento se solicita goza o no de la calidad de cosa juzgada? En primer lugar, corresponde determinar si conforme a la *lex loci arbitri* (ley de la sede del arbitraje), puede reconocérsele dicha calidad a un laudo arbitral, y si dicho pronunciamiento puede ser objeto de revisión judicial; y en segundo lugar, si en el caso concreto se ha incoado dicha función de revisión judicial y si ésta se ha producido, negativamente, suspendiendo o anulando el pretendido "laudo", de modo tal que éste no goza aún de la calidad de cosa juzgada.[29]

VIGESIMO PRIMERO: En el caso concreto la emplazada no ha alegado en contra del reconocimiento de la calidad de cosa juzgada al laudo cuyo reconocimiento se solicita, ni tampoco ha informado que haya sido suspendido o anulado por tribunal competente. Por el contario, expresamente ha reconocido que *"estamos ante un laudo que no ha sido cuestionado y que además ya ha sido cumplido voluntariamente por PERUPETRO"*, por lo que no puede este Colegiado asumir que el pronunciamiento arbitral cuyo

[28] "...*los jueces nacionales generalmente examinarán el contenido de la decisión y establecerán si ésta se encuentra amparada por la cosa juzgada, con el fin de determinar si realmente se trata de un laudo*". Op. cit. p. 37.

[29] El Colegiado estima innecesario en el presente caso, ingresar a analizar el complejo y debatible tema del reconocimiento y ejecución de laudo extranjeros anulados en la sede del arbitraje.

reconocimiento se solicita, no es obligatorio ni goza de la calidad de cosa juzgada por haber sido anulado o suspendido.

VIGESIMO SEGUNDO: Por otro lado, el Colegiado advierte que si bien PERUPETRO no se opone al reconocimiento del laudo, sin embargo manifiesta haber cumplido los extremos de condena que dicho laudo contiene[30], lo que implícitamente significaría que al no estar pendiente ninguna prestación determinada en sede arbitral, no correspondería o resultaría inconducente el reconocimiento del laudo sub materia.

Sobre el particular es necesario expresar que si bien la ejecutoriedad del pronunciamiento arbitral es un elemento a considerar al momento de reconocerlo como laudo, sin embargo la ausencia de dicha característica no es *per se* suficiente para negarle tal calidad de laudo obligatorio pasible de reconocimiento. En efecto, si bien -como se expresó en el considerando sétimo- se puede afirmar que el reconocimiento es el paso previo necesario para la ejecución del laudo extranjero, como se desprende del artículo 77 de la Ley de Arbitraje, o, lo que es lo mismo, que el reconocimiento permite finalmente viabilizar la ejecución del laudo extranjero; sin embargo ello no implica lo contrario, esto es, que no pueda en el caso concreto otorgarse reconocimiento al laudo sub materia por no ser ejecutable al haberse ya cumplido lo ordenado, pues el laudo contiene otros extremos declarativos que si bien no son pasibles de ejecución, sin embargo definen situaciones jurídicas que causan estado. Así, como esta misma Sala ha sostenido en la causa 010-2012 (Great Harvest International Investment Limited vs. Shougang Corporation): *"si el laudo es obligatorio, entonces el demandante requiere de tutela efectiva para que dicho laudo obtenga el reconocimiento que establece el ordenamiento jurídico aplicable"*. Tal argumento engarza plenamente con el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva que ostentan consagración constitucional en el Perú.

VIGESIMO TERCERO: Así expuestos los elementos teóricos para establecer si en el caso concreto nos encontramos ante un pronunciamiento arbitral investido de la calidad de laudo extranjero, a los efectos de ser objeto de un reconocimiento en esta sede nacional, sin que esto importe afirmar la fundabilidad del pedido (que será materia de análisis más adelante), cabe apreciar que sus extremos resolutivos sobre la competencia

[30] Extremos resolutivos relativos a la Quinta pretensión relacionada a la obligación de devolver la diferencia por la Calidad API del Crudo devuelto a PLUSPETROL, y la condena de costos arbitrales.

del tribunal arbitral, sí satisfacen tales condiciones y pueden ser asumidos como propios de un laudo extranjero, en tanto que constituyen pronunciamiento proferido en un arbitraje con sede en Nueva York, Estados Unidos, que deciden una controversia que aunque surgida con ocasión del arbitraje mismo, resulta fundamental por versar sobre la extensión subjetiva y objetiva del convenio arbitral, decisión que resulta obligatoria para las partes, respecto de la cual la emplazada no ha postulado que hubiera sido objeto de revisión judicial ni que, por tanto, hayan sido suspendidos o anulados, por lo que cabe reconocerle carácter firme, atributos todos que permiten calificarlo como pronunciamientos arbitrales pasibles de reconocimiento.

De la fundabilidad del pedido de reconocimiento

VIGESIMO CUARTO: Tanto la Convención de Nueva York (Artículo V[31]) como la Ley de Arbitraje (artículo 75°[32]) prevén que se podrá denegar el reconocimiento del laudo

[31] "***Artículo V***

1. *Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*

 a) *Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o*

 b) *Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del 10 procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*

 c) *Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*

 d) *Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o*

 e) *Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.*

2. *También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:*
a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

extranjero siempre que concurra alguna de las causales tasadas, expresamente previstas por dichas normas, que establecen ambas un régimen de causales sujetas al principio dispositivo y a la carga probatoria de la parte emplazada (artículo V. inciso 1 de la Convención de Nueva York y artículo 75 inciso 2 de la Ley de Arbitraje), y causales libradas además a las facultades de verificación oficiosa del tribunal judicial (artículo V inciso 2 de la Convención y artículo 75 inciso 3 de la Ley de Arbitraje). De dicho esquema de regulación se tiene que "*la regla es que los Estados, es decir, sus órganos jurisdiccionales presumirán la validez del laudo extranjero y estarán obligados a dar ese reconocimiento y a disponer su ejecución. La excepción es la concurrencia de alguna de*

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país."

[32] ***"Artículo 75.- Causales de denegación.***

1. Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.

2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:

a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.

d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.

3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:

a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.

b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

[...]"

las causales establecidas en el referido instrumento internacional, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional denegará el reconocimiento".[33]

VIGESIMO QUINTO: En el caso concreto la emplazada no ha invocado ninguna de las causales reservadas a la denuncia de parte; por tanto, este Colegiado no se encuentra legalmente habilitado para examinar dichos supuestos, debiendo proceder a la verificación de oficio de la posible concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo V inciso 2 de la Convención y artículo 75 inciso 3 de la Ley de Arbitraje, que contemplan similares supuestos, a saber:

a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.
b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

En ningún caso, sin embargo, esta instancia judicial se encuentra autorizada a efectuar un análisis ni emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo ventilado en sede arbitral.

VIGESIMO SEXTO: En cuanto a la primera causal referida, se tiene que refiere a la arbitrabilidad del caso resuelto con el laudo sometido a reconocimiento. El Colegiado advierte que tanto el artículo V inciso 2.a de la Convención como el artículo 75 inciso 3.a de la ley peruana, a la referir al *"objeto de la diferencia"* y al *"objeto de la controversia"* apuntan a la arbitrabilidad objetiva, esto es, si la materia controvertida constituye o no materia susceptible de arbitraje, según el derecho peruano.[34]

[33] NEIRA ORELLANA, Edgar. *"Arbitrabilidad, Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y Legislación Ecuatoriana"*. En. Arbitraje comercial y arbitraje de Inversión. T. II. 2009. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Instituto Peruano de Arbitraje. P. 166.

[34] Si bien algún sector de la doctrina considera que en el marco de la Convención de Nueva York la arbitrabilidad como supuesto de denegatoria del reconocimiento también puede ser apreciada desde la perspectiva de la arbitrabilidad subjetiva, ello con base en la causal prevista en el artículo V inciso 1.a, sin embargo, es de tenerse en cuenta que dicha causal específica está sujeta a la alegación de parte y no a la verificación de oficio del órgano jurisdiccional. Cfr. NEIRA ORELLANA, Edgar. Op. cit. pgs. 156-168.

Esto refiere a lo que en doctrina se denomina "competencia objetiva de los árbitros", que parte de la premisa que no es posible que el arbitraje pueda usarse para resolver todos los conflictos que se generan en la sociedad y, por ello, impone determinados límites materiales para su uso, cuyo trasfondo es de política legislativa.

Así, la Ley de Arbitraje, dispone en su inciso 1:

> ***"Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.***
>
> 1. *Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.*
> 2. [...]"

Como ha quedado dicho por esta Sala (Causa Nro. 374-2015) dicha norma regula la arbitrabilidad objetiva según la cual, para determinar si un conflicto o controversia es o no susceptible de ser sometida a arbitraje, deben tenerse presente dos aspectos: uno que alude al carácter disponible de los derechos implicados, en virtud de lo cual la arbitrabilidad de una cuestión es consecuencia lógica del principio de autonomía de la voluntad, que no se limita al ámbito contractual al que de ordinario se pretende ceñir el arbitraje, por lo que puede éste versar sobre cuestiones contractuales o extracontractuales, con o sin contenido patrimonial, siempre que sean derechos disponibles; siendo así concordante lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Arbitraje que establece que en el convenio arbitral *"las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza"*. Lo que lleva a considerar que no son susceptibles de arbitraje, en términos generales, cuestiones que atentan contra la moral y las buenas costumbres, reclamaciones referidas a delitos y/o faltas (con la acotación de que la reparación civil derivada de tales delitos o faltas sí puede ser materia susceptible de arbitraje por ser de disponibilidad del reclamante), cuestiones referidas al estado y capacidad civil de las personas (incluyendo adopción, nacionalidad, incapacidad e interdicción, representación y defensa del ausente, tutela, emancipación, paternidad, filiación, patria potestad, nombre, etc.), cuestiones relativas a funciones o competencias de los órganos del Estado. Estas materias tienen sus propias vías y órganos jurisdiccionales competentes para su solución. (Causa Nro. 091-2012 de esta misma Sala).

Otro aspecto que define la arbitrabilidad de una materia es aquél que no presta atención a la naturaleza de los derechos implicados, sino que se remite a la ley, que definirá que una materia es susceptible de ser sometida a arbitraje, caso en el que la arbitrabilidad no se sustenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos sino en el voluntarismo estatal que opta, por razones de índole diversa, por permitir –u obligar, de ser el caso- que determinados asuntos sean resueltos mediante arbitraje. Actualmente es viable el arbitraje en materia laboral, de telecomunicaciones, hidrocarburos, protección al consumidor, bolsa de valores, bolsa de productos, banca y seguros, contrataciones con el Estado, salud, transporte, propiedad informal, expropiaciones (el aspecto de la indemnización), aeronáutica civil, saneamiento, entre otros, existiendo normatividad que así lo dispone.

VIGESIMO SETIMO: En el caso que nos ocupa se aprecia que la materia de fondo sometida a sede arbitral, deriva de la relación entablada por las partes en virtud de la suscripción del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos, con relación al Lote 1AB ubicado en la selva norte peruana, a cuyo vencimiento surgieron controversias que llevaron a PLUSPETROL a activar el respectivo convenio arbitral, el cual, además, se remite a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Nro. 26221 - Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, que dispone:

> *"**Artículo 68.-** El arbitraje internacional en los Contratos de Licencia y de Servicios y en cualquier otra modalidad de contratación procederá en cualquier caso."*

En ese sentido, el arbitraje versó sobre disputas de carácter contractual que por mandato legal califican como materia arbitrable según el derecho peruano.

De otro lado, se tiene que los pronunciamientos contenidos en el laudo, relativos a la competencia del tribunal arbitral, si bien no recaen sobre dichas disputas de fondo, sin embargo definen los alcances subjetivos y objetivos del convenio arbitral, pronunciándose en forma negativa en algunos casos, y positiva en otros, pero siempre en forma definitiva sobre las objeciones al arbitraje formuladas por la demandada PERUPETRO. Tales pronunciamientos constituyen una materia intrínsecamente comprendida dentro de la competencia objetiva del tribunal arbitral, en ejercicio de su jurisdicción especial y de conformidad con el principio *komptetenz-kompetenz* recogido en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje peruana. En ese sentido, el Colegiado estima que el objeto de la controversia

fondal que sirvió de contexto al laudo que nos ocupa, así como los pronunciamientos específicos sobre las objeciones preliminares, no pueden ser calificados como no susceptibles de arbitraje, por lo que no se configura la causal de denegatoria de reconocimiento prevista en el artículo 75 inciso 3.a de la ley nacional, y en el artículo V inciso 2 de la Convención de Nueva York.

VIGESIMO OCTAVO: Con relación a la otra causal verificable de oficio, prevista en el artículo V inciso 2.b de la Convención de Nueva York y artículo 75 inciso 3.b de la Ley de Arbitraje, relativa a la contravención del orden público, se tiene en principio una redacción disímil que debe ser esclarecida.

En efecto, la Convención de Nueva York refiere al supuesto en que el reconocimiento fuere contrario al *orden público del país en que se realiza dicho reconocimiento*; mientras que la ley arbitral peruana asume como supuesto que el laudo fuere contrario al *orden público internacional.*

En principio debe acotarse que el orden público es un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido varía según el tiempo y el lugar, por lo que no tiene el mismo contenido hoy que antaño, ni es el mismo en todos los Estados; así, incluso se le ha simbolizado como un *"camaleón empedernido que constantemente cambia de apariencia"*. Pero además de ser relativo, es una noción totalizante a la vez que gaseosa, difícil de precisar, que aparece relacionada con las reglas básicas establecidas para satisfacer intereses que hacen a la supervivencia de un país. Así, el orden público involucra aquellos principios que inspiran un ordenamiento jurídico determinado, reflejando los valores esenciales de una sociedad en un momento dado, en orden a lo cual la doctrina nacional indica que el orden público es el conjunto de *"principios fundamentales y de interés general [...] sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado"*.[35]

Ahora bien, la ley peruana refiere en específico al *orden público internacional*, que es entendido como *"el conjunto de normas jurídicas que, siendo parte del orden público interno, constituyen un conjunto de principios de aplicación irrenunciable por responder a valores fundamentales para la organización social a la que pertenecen. Su rol, es, por*

[35] CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Citando a Juan Espinoza Espinoza. En: Comentarios a la Ley peruana de arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje T. II p. 28.

consiguiente, evitar cualquier efecto negativo que pueda tener la aplicación de una norma extranjera en el ordenamiento local."[36]

En ese sentido, el orden público internacional es un sub conjunto del grupo de normas que conforman el orden público interno, existiendo entre ambas una relación de género-especie, en virtud de la cual el orden público internacional cumple una función diferente específicamente limitada al ámbito conflictual, de la aplicación de la ley extranjera en el ámbito doméstico.[37] Sin embargo, si existe o no distinción en los conceptos, es harto debatible.[38]

VIGESIMO NOVENO: La Convención de Nueva York refiere al género *orden público*, lo que ha dado pie a que cierto sector de la doctrina[39] y la jurisprudencia[40] afirme la identidad conceptual, interpretando que cuando el artículo V inciso 2.b se refiere al orden público,

[36] CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Op cit. p. 29.

[37] *Al analizar las dos acepciones del concepto de orden público (interno e internacional), tenemos que, por una parte, atendiendo al Derecho positivo interno, el orden público es, como acertadamente ha escrito el jurista español Martín Retortillo, un límite impreciso y creciente al ejercicio de los derechos, que cuando se aplica a la esfera del Derecho administrativo, funciona como un instrumento del poder para limitar el ejercicio de los derechos. Por otro lado, en el Derecho privado internacional, el concepto de orden público se maneja dentro del complejo sistema del conflicto de leyes. No obstante, muchas críticas se han hecho en cuanto a que el orden público internacional sólo tiene en realidad de "internacional" su adjetivo, pues sólo está relacionado con el rigor o amplitud con se aplica el propio derecho interno o nacional".* MEZGRAVIS, Andrés. "*El orden público sustantivo, el orden procesal y la arbitrabilidad como causales de denegación del laudo: especial referencia a Venezuela y otros países de América Latina*". En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. 2. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrajes Extranjeras. Instituto Peruano de Arbitraje. 2009, p. 813.

[38] "*Han aplicado la distinción entre orden público interno e internacional, tribunales de Alemania, Italia y Suiza. En Italia la cuestión se controvirtió a nivel judicial y doctrinario, No tendría virtualidad la distinción entre orden público interno e internacional, según un fallo de la corte de casación italiana de 1970, como asimismo conforme las opiniones de Ballerino y Ferri. Sí la tendría según otros fallos italianos, incluyendo uno de la corte de casación, y las opiniones de Vitta, Sperdui, Palaia, Fumagalli y otros. En Inglaterra se presenta también dudosa la cuestión. En un caso antiguo (Kaufman v. Gerson – 1904) se expresó que no existe el distingo, aunque más recientemente se dijo lo contrario en Israel Discount Bank of New York v. Hadjipatertas (1984)*". MORENO RODRIGUEZ, José Antonio. *Orden público y arbitraje: algunos llamativos pronunciamientos recientes en Europa y el Mercosur*". En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. El arbitraje en el Perú y el mundo. Instituto Peruano de Arbitraje. ps. 722-723

[39] P.e. MORENO RODRIGUEZ, José Antonio, citando a CAIVANO, Roque J. Op. cit. p. 723

[40] P.e. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Milán., citada por Rubino-Sammartino, en: MORENO RODRIGUEZ, José Antonio. Op. cit. p. 723

alude al orden público internacional[41], sobre la base que el adjetivo *internacional* meramente se utiliza cuando el orden público opera dentro del derecho internacional privado.

En ese sentido, es preciso reconocer que los intentos por precisar el contenido del "orden público" y "el orden público internacional" no han logrado una definición precisa y uniforme, puesto que en definitiva el concepto está relacionado, no con el orden público común a la generalidad de los Estados (orden público transnacional), sino con los principios esenciales de orden público de cada Estado individualmente considerado que en caso de violarse impedirían invocar los efectos de un laudo internacional.[42]

En todo caso, se constata dentro del estado de la cuestión, que los esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia por delimitar del modo más preciso los conceptos y su aplicación práctica en el ámbito del reconocimiento de laudo extranjero, se han decantado dando origen a una cierta sistematización básica en cuanto al contenido del orden público internacional, así como a los ámbitos en que opera (orden público sustantivo, orden público procesal) y los principios de interpretación respectivos, que concitan consenso.

TRIGESIMO: Así, por ejemplo, es de resaltarse la Resolución 2/2002 adoptada por la LXX Conferencia Bienal de la Asociación de Derecho Internacional (Nueva Delhi, abril 2002) que indica que son tres las categorías que conforman el orden público internacional: los principios fundamentales relativos a la justicia y moralidad que el Estado desee proteger aún cuando no le atañan directamente, y que pueden ser tanto sustantivos como procesales. En segundo lugar, las normas diseñadas para servir a los intereses políticos, sociales o económicos fundamentales del Estado, que comprenden las llamadas leyes de policía (como sería el caso de las leyes antimonopolios, normas de control monetario o control cambiario, de protección ambiental, etc.). Y por último, las obligaciones internacionales contraídas por el Estado donde se solicita el reconocimiento del laudo.

[41] *"También se considera que admite la noción de orden público internacional -si bien utilizando la terminología de "orden público a secas- la ley modelo de arbitraje UNCITRAL (artículo 34(2)(b)(ii) y varias otras dictadas en consecuencia."* RODRIGUEZ MORENO, José Antonio,. Op. cit. p. 722

[42] MEZGRAVIS, Andrés, op. cit. p. 818

Señala además que las normas que prohíben la corrupción pertenecen a más de una categoría.[43]

En la misma Resolución 2/2002 se postula la noción de orden público internacional sustantivo, que se refiere a que el laudo internacional no contenga declaraciones que vulneren principios fundamentales del ordenamiento jurídico sustantivo (no procesal) del Estado donde se solicita el reconocimiento. En él se incluyen los principios del no abuso de los derechos, de la buena fe, de la fuerza obligatoria del contrato y de la prohibición de discriminación y expropiación sin indemnización, así como la prohibición de actividades contrarias a las buenas costumbres, como la proscripción de la piratería, el terrorismo, el genocidio, la esclavitud, el contrabando, el tráfico de drogas y la pedofilia.

Por su parte el orden público internacional procesal está relacionado con las garantías fundamentales procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa y un juicio imparcial. A tal efecto la doctrina y jurisprudencia internacional cita como ejemplos de otros principios fundamentales: los de justicia natural, que incluye el derecho a recibir una notificación debida y adecuada, una oportunidad razonable de defensa, de igualdad entre las partes y un juicio justo ante un tribunal imparcial; asimismo, el respeto a la cosa juzgada en la jurisdicción de ejecución.[44]

TRIGESIMO PRIMERO: Dado que el orden público internacional será, en todo caso, lo que definan las Cortes nacionales, la doctrina ha perfilado tres principios de interpretación que sirven de herramientas para dotar de contenido a dicha categoría abierta, en cada caso concreto: de excepcionalidad, de interpretación extensiva, y de carácter evidente.[45]

El principio de excepcionalidad informa que debe respetarse el principio de cosa juzgada de los laudos dictados en el contexto del arbitraje comercial internacional, a menos que

[43] Mayer, Pierre y Aduley Shepard. *"Informe final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de los laudos arbitrales internacionales.* En: Revista Internacional de Arbitraje, junio-diciembre de 2004. Citado por MEZGRAVIS, Andrés, op. cit. p. 811-812.

[44] MEZGRAVIS, Andrés. Op. cit. p. 815

[45] MARIN GONZALES, Juan Carlos; GARCIA MIRON, Rolando. *"El concepto de orden público como causal de nulidad de un laudo tratándose de un arbitraje comercial internacional".* Rev. derecho (Valdivia) vol.24 no.1 Valdivia jul. 2011.

exista una circunstancia muy excepcional que lo impida. Y es que si uno de los principales objetivos del arbitraje como método de solución de controversias es obtener, con la mayor celeridad posible, una resolución que ponga fin de forma definitiva a una disputa entre las partes, lo que desemboca por un lado en la cosa juzgada, y por el otro, en el principio de irrevisabilidad judicial, es lógico y es fundamental que la causal de nulidad por violación del orden público sea utilizada por los tribunales únicamente en situaciones extraordinarias. Así, la Corte Europea de Justicia ha afirmado[46] que: *"las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento en casos excepcionales"*, cuando existe una auténtica contradicción entre el laudo extranjero y el orden público del país donde se solicita el reconocimiento, y no cuando el juzgador se encuentra en desacuerdo con la decisión del tribunal arbitral respecto al fondo de la controversia. Por tanto, el orden público como causal de denegatoria del reconocimiento establece un estándar muy elevado que sólo se supera en casos muy graves.

Por otro lado, el principio de interpretación restrictiva busca enervar los riesgos de la fuerza expansiva del concepto de orden público, que como categoría jurídica indeterminada, es terreno fértil para una ampliación pretoriana del alcance de esta causal de denegatoria de reconocimiento, que atentaría contra la idea misma del arbitraje internacional y constituirá un incentivo perverso para quienes buscan sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la contratación internacional. Así, la doctrina recomienda que por poseer los principios del orden público alto nivel de abstracción, deben ser construidos e interpretados de manera restrictiva.

El tercer principio de interpretación se refiere al nivel de revisión del laudo que es necesario para determinar que éste es contrario al orden público. En este sentido, la doctrina señala que el nivel de revisión emprendido por el juzgador debe ser mínimo. "*La ilegalidad debe saltar a la vista del juzgador. Si es necesario emprender un análisis*

[46] *Eco Swiss China Time Ltd. Vs. Benetton International NV*, caso C-126/97, sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 1999.

forzado, exhaustivo, que admite una argumentación alternativa que evadiría la actualización de la causal, no se está en presencia de un auténtico orden público."[47]

En ese orden de ideas, se tiene que la afirmación del arbitraje como mecanismo de solución de controversias transnacionales y su creciente utilización y prestigio, lleva aparejado el favorecimiento de la extensión de las facultades de los árbitros en materia de orden público, y una correspondiente reducción de las cuestiones por las que poder controlar las decisiones e, incluso, de una restricción en la interpretación misma del ámbito abarcado por el orden público y de los límites dentro de los cuales éste puede hacerse valer.[48]

TRIGESIMO SEGUNDO: Sobre la base de lo largamente expuesto, cabe analizar en el caso concreto si a vista del Colegiado concurre alguna circunstancia o elemento en el laudo extranjero sometido a reconocimiento, que contravenga el orden público internacional peruano. A tal efecto el Colegiado toma nota que PERUPETRO no ha formulado oposición al reconocimiento del laudo, pero formula tres atingencias sobre el alcance del laudo y el correspondiente reconocimiento: 1) que el laudo sólo vincula a PERUPETRO y PLUSPETROL, y no a la República del Perú; 2) que el laudo está limitado a temas contractuales, y no comprende las competencias de la autoridad ambiental peruana; 3) que la única decisión resolutiva que cabía ser ejecutada por PERUPETRO, ya fue cumplida voluntariamente por esta parte. Al respecto, el Colegiado analiza los dos primeros puntos, y su implicancia desde la perspectiva del orden público internacional, para los efectos del reconocimiento que se solicita, teniendo presente que no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo ventilado en sede arbitral. El tercer punto es irrelevante para lo que nos ocupa.

TRIGESIMO TERCERO: En efecto, PERUPETRO enfatiza que el laudo declara que el tribunal arbitral carece de competencia para pronunciarse en cuanto a la República del Perú, lo cual obedeció a que ésta –el Estado Peruano- no fue parte en el arbitraje. Esto

[47] González de Cossío, F., *"Orden público y arbitrabilidad: dúo dinámico del arbitraje"*, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, núm. 32, 2008.

[48] MEO , Giorgio. "*El orden público como obstáculo a la ejecución de laudos extranjeros. Experiencia Italiana.*" En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. El arbitraje en el Perú y el mundo. Instituto Peruano de Arbitraje. 2009, p. 570

se constata en el primer punto resolutivo sobre la competencia del tribunal (página 211 del laudo), cuya motivación aparece en el punto VIII.1.a (acápites 788 a 835, páginas 172 a 184 del laudo), que en resumen se sustenta en las razones siguientes:

1. las partes plasmadas en el Contrato entre las partes, son PERUPETRO y PLUSPETROL, y el contrato no prevé que PERUPETRO actúe en representación del Estado Peruano;
2. la Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO y la Ley Orgánica de Hidrocarburos confirman que PERUPETRO es parte contratante del Contrato del Lote 1AB en su propio nombre;
3. la naturaleza de Contrato-Ley del Contrato de Licencia no desvirtúa el hecho de que el laudo no pueda alcanzar al Estado Peruano, más allá de las consecuencias derivadas del efecto de cosa juzgada;
4. el Estado Peruano no es parte del arbitraje, e incluso en el hipotético supuesto de que PERUPETRO hubiera actuado en representación del Estado Peruano al celebrar el Contrato del Lote 1AB, dicha circunstancia no justificaría que la demandante, quien pretende alcanzar al Estado Peruano mediante sus pretensiones, prescinda de notificar al Estado para que pueda apersonarse en el procedimiento.

Sobre el particular nada tiene que objetar este Colegiado, pues en principio, un tal pronunciamiento es propio del ejercicio de la facultad del tribunal arbitral para definir su competencia subjetiva, en cumplimiento del principio *kompetenz-kompetenz*. Y en segundo lugar, porque corresponde a una norma de orden público que el laudo sólo puede comprender a quienes fueron parte en el arbitraje de referencia; por el contrario, resultaría lesivo del orden público internacional del Perú que se pretenda hacer extensivos los alcances del laudo a quien no fue parte en el arbitraje, como lo tiene establecido reiterada jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en materia de anulación y ejecución de laudo.

TRIGESIMO CUARTO: Con relación a los alcances objetivos del laudo, que al decir de PERUPETRO no comprende las responsabilidades legales de carácter ambiental y regulatorio de competencia de las autoridades nacionales ambientales, cabe acotar que el tribunal arbitral expresamente desestimó la Segunda Objeción Preliminar de

PERUPETRO, y se declaró competente para resolver la primera pretensión de PLUSPETROL, lo que *a priori* implicaría que lo alegado por la primera nombrada carecería de asidero; sin embargo, es menester efectuar un recuento detallado de este aspecto:

1. La primera pretensión de la demanda arbitral de PLUSPETROL, fue: *"Que el tribunal arbitral declare que PLUSPETROL no asumió contractualmente responsabilidad por, u, obligación de, remediar Afectaciones Ambientales Históricas"*.
2. PERUPETRO formuló como Segunda Objeción Preliminar: *"Respecto de la primera pretensión de la Demanda que declare que no es competente para pronunciarse sobre la responsabilidad y el cumplimiento de obligaciones legales de remediar de PLUSPETROL frente a la autoridad ambiental competente y que su competencia está limitada a determinar si la Demandante asumió contractualmente la obligación de remediar toda la contaminación ambiental e el Lote 1.AB."*
3. Esta Segunda Objeción Preliminar fue desestimada por el tribunal arbitral, que se declaró competente para pronunciarse sobre la primera pretensión de la demanda.
4. La motivación de este punto resolutivo radica en el punto VIII.1.B (acápites 8.36 a 8.41; páginas 184 y 185 del laudo), en que se expresa:

> *"8.38. La Segunda Objeción Preliminar de la Demandada resulta superflua ya que la Primera Pretensión de la Demandante está claramente circunscrita a la asunción contractual de responsabilidad u obligación de remediar y no invita el Tribunal* (sic) *a pronunciarse acerca del cumplimiento por PLUSPETROL de obligaciones legales frente a la Autoridad Ambiental Competente.*
>
> *8.39. En efecto, el alcance de la pretensión está claramente definido por la palabra "contractualmente", y si bien la pretensión de PLUSPETROL es relativa a cualquier responsabilidad, independientemente de su naturaleza, ya sea administrativa, legal o contractual, solo hace referencia a la asunción contractual de la misma. Sin embargo, una respuesta negativa a la cuestión de saber si PLUSPETROL asumió contractualmente obligación de remediar Afectaciones Ambientales Históricas, no implicaría necesariamente que la obligación o responsabilidad no existiese, sino que significaría necesariamente que la fuente de la misma no es contractual o que el Contrato recoge la existencia de obligaciones y responsabilidades de otra naturaleza. Si bien la defensa de la Demandante puede resultar ambigua cuando afirma que el Tribunal "*tiene jurisdicción para determinar todas las responsabilidades y obligaciones que el Contrato incorpora, así como todas las responsabilidades y obligaciones de cualquier naturaleza que el Contrato de Licencia no incorpora*", no deja lugar a dudas que su Primera Pretensión se limita a la asunción o no asunción contractual de una obligación o responsabilidad por*

remediar cuando afirma por otra parte que solicita del Tribunal Arbitral que "interprete el Contrato de Licencia y confirme que, bajo el mismo, PLUSPETROL no asumió responsabilidad u obligación de ningún tipo sobre Afectaciones Ambientales Históricos".

*840. Por ende, aunque el Tribunal no es competente para determinar ni la existencia ni el alcance ni el cumplimiento de responsabilidades u obligaciones legales frente a la autoridad competente, no puede estimar la Objeción de la Demandada respecto de la Primera Pretensión de la Demandante ya que "*la naturaleza de la responsabilidad puede ser del tipo que sea, pero en la medida de que se discute si fue asumida o no contractualmente, el Tribunal tiene la competencia de interpretar y decidir al respecto".

8.41. El Tribunal declara que tiene competencia para decidir sobre la Primera Pretensión en los términos en que ha sido planteada y desestima la Segunda Objeción de la Demandante por fundarse en el postulado erróneo de que la Primera Pretensión de la Demandante implica pronunciarse sobre la responsabilidad y el cumplimiento de obligaciones legales de remediar de PLUSPETROL frente a la autoridad ambiental competente."

En ese sentido, es evidente que si bien el tribunal arbitral desestimó la Objeción Preliminar formulada por PERUPETRO y se declaró competente para pronunciarse sobre la primera pretensión de la demanda, como efectivamente se pronunció, estimándola, ello no implica que el tribunal se haya considerado competente para pronunciarse -ni mucho menos que se haya pronunciado- sobre la existencia ni el alcance ni el cumplimiento de responsabilidades u obligaciones legales frente a la autoridad competente, pues expresamente consideró que esto no se encontraba comprendido en la primera pretensión de la demanda, tal como ésta fue postulada.

TRIGESIMO QUINTO: Así entendido el laudo y delimitados sus alcances, es claro que lo resuelto con relación a la Primera Pretensión no entraña violación alguna del orden público internacional que justifique el no reconocimiento de su validez y eficacia dentro del ordenamiento jurídico peruano. Lo mismo puede predicarse de lo resuelto con relación a la Cuarta Pretensión, de índole declarativa, y con relación a la Quinta Pretensión en cuanto se condena a PERUPETRO al pago de US $463,789, más intereses legales. Por tanto, no apreciándose que concurra alguna circunstancia que configure causal de denegatoria del reconocimiento que se solicita;

SE RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA la solicitud de reconocimiento de laudo extranjero formulada por PLUSPETROL NORTE S.A.; en consecuencia se tiene por reconocida la validez y

eficacia legal en el Perú, de fecha 27 de febrero de 2017 emitido en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, por el tribunal arbitral conformado por los señores Yves Derains (Presidente), Eduardo Zuleta Jaramillo y Bernardo Cremades, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en el Caso Nro. 01150003.1805 seguido por PLUSPETROL NORTE S.A. con PERUPETRO S.A., respecto a las controversias relacionadas con la terminación del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1AB, que fuera aprobado por Decreto Supremo N°022-2001-EM. Sin costas ni costos, al no haberse formulado oposición.

En los seguidos por PLUSPETROL NORTE S.A. contra PERUPETRO S.A. sobre Reconocimiento de Laudo Extranjero.

NOTIFIQUESE.

ARRIOLA ESPINO

RIVERA GAMBOA

LAU DEZÁ